



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

Rionegro-Ant., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS , periodista
Accionado	DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO , representada legalmente por Monseñor FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN
Radicado	No. 056154046002-2022-00061 00
Instancia	Primera
Sentencia general No.	0074
Sentencia de tutela No.	0069
Temas y Subtemas	Derecho de petición-Respuesta clara, oportuna y de fondo- Conflicto entre el derecho a la intimidad y derecho a la información
Decisión	Concede

1. OBJETO

Procede el Despacho, en sede constitucional, a decidir la acción de tutela instaurada por el señor periodista **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, contra **DIÒCESIS DE SONSON RIONEGRO**, representada legalmente por Monseñor **FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos jurídicamente relevantes:

Manifiesta el accionante que es periodista, que desde el año 2018 adelanta investigación periodística para establecer cuántos y cuáles sacerdotes de Colombia han sido denunciados y encubiertos por abusar sexualmente de niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, requiere acceder a información semiprivada de los clérigos, sus relaciones con organizaciones católicas, las quejas presentadas en su contra por actos de violencia sexual cometidos sobre menores de edad y las medidas adoptadas frente a esas denuncias, datos que reposan en archivos privados de instituciones y autoridades religiosas del país.

Adujo que ante la negativa de una arquidiócesis de responder sus peticiones, interpuso acciones de tutela para que le protegieran su derecho fundamental de petición, libertad de prensa, libertad de información y libertad de opinión. La Corte Constitucional revisó una de esas acciones de tutela y, por medio de la sentencia T-091 de 2020 ordenó a la Arquidiócesis de Medellín, a darle los datos semiprivados de 36 sacerdotes. Aduce que dicha decisión es precedente para que sea aplicado en los demás casos.

Indica que el 2 de diciembre de 2021 elevó derecho de petición ante la Diócesis de Sonsón-Rionegro. En esa petición realiza 10 preguntas sobre 485 sacerdotes de dicha

diócesis o de comunidades religiosas que tienen sede en esa jurisdicción eclesiástica y que, por ende, son responsabilidad del obispo Fidel Cadavid Marín. Esas preguntas son muy similares a las que fueron objeto de estudio en la sentencia T-091 de 2020.

El día 23 de diciembre de 2021 recibió respuesta de Monseñor Fidel Cadavid Marín, quien se niega a entregar la información que le solicitó. Entre los argumentos para negar, está que se solicitó información respecto a 7 sacerdotes por los que había indagado en un derecho de petición que envió el 10 de enero de 2019 y otro el 21 de enero del mismo año.

Solicitó nuevamente información sobre los sacerdotes Ovier de Jesús Galvis Sánchez y Luis Carlos Salazar Jiménez, toda vez que ellos inicialmente habían sido suspendidos y luego pasaron a estar activos en su ministerio sacerdotal, lo que da lugar a que se indague sobre su nuevo estatus

Por lo tanto, solicitó que se ordene al accionado responder en su totalidad el derecho de petición enviado el día 2 de diciembre de 2021. Vincular al Fiscal General de la Nación y al Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, por tratarse de temas que involucran la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes. Ordenar inspección documental en los archivos de la Diócesis de Sonsón – Rionegro, para determinar si se cometió o no el delito de falsedad ideológica en documento privado.

2.2 Trámite de instancia.

La acción fue admitida mediante auto del 28 de febrero de 2022, donde se ordenó la notificación de la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos que son objeto de la acción.

En referencia, la **DIÓCESIS DE SONSON RIONEGRO**, manifestó:

En primer lugar el derecho de petición radicado el 2 de diciembre de 2021, fue respondido oportuna y eficazmente por parte de la accionada, esto es, en su totalidad el 23 de diciembre de 2021.

En dicha respuesta, la Diócesis le explica detalladamente al peticionario las razones constitucionales y legales por las cuales no le puede entregar la información solicitada, y además, se incorpora la jurisprudencia de la Corte Constitucional que sustenta cada uno de los argumentos expresados. Asimismo, se hizo un pronunciamiento concreto acerca de cada una de las preguntas formuladas por el periodista y las razones constitucionales y legales por las cuales no le puede entregar la información.

Indica que la discrepancia está entre el contenido de la respuesta al derecho de petición y la sustentación que hace la accionada para explicar al accionante por qué razones no hace entrega de la información, de acuerdo con el artículo 25 del CPACA y lo expresado en la jurisprudencia, le correspondía al periodista acudir al recurso de reconsideración para insistir en su petición y que el Tribunal Administrativo competente resolviera si le asiste razón al accionante o al accionado. El accionante no hizo uso oportuno del mecanismo ordinario de protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados con ocasión de la respuesta recibida, razón por la cual la tutela es improcedente.

El recurso de reconsideración es el mecanismo judicial ordinario e idóneo establecido en el CPACA para resolver esta situación, por cuanto no se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante sino en su inconformidad por la respuesta que le remitió la Diócesis, que fue oportuna y eficaz.

Considera que la información solicitada involucra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos son protegidos por la Constitución y por la Ley de Infancia y Adolescencia, la cual indica que información relativa a estos sujetos de especial protección constitucional no puede ser suministrada al peticionario.

Es cierto que el derecho de petición involucra materias que son competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, ésta es la cabeza de la jurisdicción eclesiástica, y que estos asuntos están regidos por la confidencialidad establecida expresamente en el Derecho Canónico, el cual es totalmente independiente al Derecho Interno colombiano como quedó plasmado en el Concordato suscrito entre Colombia y la Santa Sede, acuerdo que corresponde a un tratado internacional vigente, situación que se le explicó al accionante.

Cabe precisar que la representación de la Santa Sede en Colombia es llevada por la Nunciatura Apostólica.

No se puede a través de la acción de tutela levantar la confidencialidad que el Derecho Canónico le otorga a los documentos que reposan en el denominado “archivo secreto”. De accederse a esta pretensión se vulneraría grave y directamente el Concordato con la Santa Sede, ya que el único juez competente para levantar dicha confidencialidad es la Congregación para la Doctrina de la Fe, de conformidad con el Derecho Canónico y no con la legislación interna Colombiana.

Además, la acción de tutela no es el mecanismo para que el accionante pueda establecer si con la respuesta ofrecida al derecho de petición se cometió o no el delito de falsedad ideológica en documento privado, pues ello es competencia de la Fiscalía General de la Nación en su fase de investigación, y el juez penal competente en su fase de juzgamiento, y en todo caso, dentro de los límites legales impuestos por el Concordato con la Santa Sede y por el Derecho Canónico.

La Diócesis de Sonsón – Rionegro, ha colaborado con la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones penales por los presuntos delitos de abuso sexual o cualquier otro, de los que ha tenido conocimiento.

El accionante afirma en sus libros publicados que varios sacerdotes y obispos han incurrido en los delitos de abuso sexual de menores, encubrimiento, falsedad, entre otros, a pesar de que en la inmensa mayoría de los casos la Fiscalía General de la Nación está adelantando las investigaciones penales y ni siquiera ha formulado acusación a los imputados.

Aduce que el actor ha presentado varias acciones de tutela contra la Arquidiócesis de Medellín y la Arquidiócesis de Villavicencio en más de una ocasión las cuales han sido declaradas improcedentes o negadas.

Manifestó que la sentencia T-091 de 2020, es una sentencia de tutela pero con efectos inter partes por tratarse de un mecanismo de control concreto y no en abstracto de constitucionalidad, ordenó a la Arquidiócesis de Medellín entregar cierta información detallada en dicha sentencia.

No le consta a la Diócesis de Sonsón Rionegro la similitud entre la petición elevada por el accionante el 2 de diciembre de 2021 y aquella que fue estudiada en la sentencia T-091 de 2020, pues se trata de un derecho de petición que no fue dirigido a la Diócesis de Sonsón – Rionegro y que dio origen a una sentencia de carácter inter partes que no condiciona la respuesta de una persona jurídica de derecho eclesiástico plenamente diferenciable.

En respuesta al derecho de petición ofrecida el 23 de diciembre de 2021 se hizo énfasis al carácter reiterativo del derecho de petición del señor Barrientos respecto de 10

sacerdotes- y siendo evidente que dichas consideraciones no aplicaban para los demás clérigos – el acceso a la información se negó por los motivos constitucionales y legales expuestos en la respuesta.

La respuesta del 25 de enero de 2019 emitida por la Diócesis de Sonsón Rionegro, se le contestó en el sentido de que sobre los sacerdotes Luis Carlos Salazar Jiménez y Ovier de Jesús Galvis Sánchez existía una suspensión cautelar, pero no se hizo mención de que la denuncia hubiera sido interpuesta por actos de abuso sexual contra el mismo niño ni cualquiera de las otras conjeturas que hace el accionante en su relato de los hechos de la tutela.

En el presente caso, la respuesta del 23 de diciembre de 2021 emitida por la Diócesis de Sonsón – Rionegro cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política, en la ley estatutaria 1755 de 2015 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El derecho de petición radicado el 2 de diciembre de 2021 por el señor Juan Pablo Barrientos resulta reiterativo, pues ya se había presentado una solicitud en el año 2019 con las mismas preguntas y respecto de algunos de los sacerdotes por los que vuelve a preguntar en esta petición. El periodista ya había preguntado por los siguientes sacerdotes:

- 1.Pbro. Luis Carlos Salazar Jiménez
2. Pbro. Ovier de Jesús Galvis Sánchez
3. Pbro. Nicolás Darío Ochoa Ceballos
- 4.Pbro. Darío Valencia López
- 5.Pbro. Luis Eduardo Cadavid
- 6.Señor Albeiro Moncada Toro
7. Señor Esteban Gómez Velásquez
8. Pbro. Héctor Ayala León
- 9 Pbro. Carlos Mario Cadavid Gallego
10. Pbro. Luis Albeiro López Ríos

Esta es una razón más que suficiente para negar la petición por reiterativa y por incurrir en un ejercicio abusivo del derecho de petición.

Agrega que el derecho de petición no puede ser ejercido de manera reiterativa, ni siquiera por un periodista.

En el presente caso, se observa un ejercicio reiterativo del derecho de petición por parte del accionante, por cuanto, además de haber presentado en el año 2019 una petición con las mismas preguntas respecto de algunos sacerdotes por los que se vuelve a indagar en la solicitud del pasado 2 de diciembre de 2021, en esta ocasión el accionante formuló 10 preguntas relacionadas con 485 personas para un total de 4850 preguntas, lo que a todas luces resulta desproporcionado e irracional frente al ejercicio del derecho de petición, lo que hace que la solicitud del accionante sea abusiva mas aún tratándose de una petición reiterativa.

Varias de las preguntas versan sobre información que ya se suministró, o que corresponde a datos sometidos a reserva legal por estar vinculados a las investigaciones que adelanta la Fiscalía o la Congregación para la Doctrina de la Fe, por tratarse de datos confidenciales o reservados y no mediar autorización de sus titulares, o por tratarse de información que afecta los derechos fundamentales de los niños, entre ellos su intimidad y su buen nombre.

Debe precisarse que con posterioridad a lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-091 de 2020, la Congregación para la Doctrina de la Fe publicó el 16 de julio de 2020 el “Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso

sexual a menores cometidos por clérigos”, en el cual se advierte que desde la notificación de un posible caso de esta naturaleza, se debe mantener el secreto o reserva. (leer numeral 30)

En los procesos que se adelantan ante la jurisdicción eclesial con ocasión de denuncias o noticias relacionadas con presuntos casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, se impone la reserva o secreto, salvo a quien realiza la denuncia, la persona ofendida o víctima, o el acusado. Por lo mismo, esta información no podía ser suministrada al accionante, y debe solicitarse por este a la Congregación para la Defensa de la Fe.

Por lo tanto, solicitó que la acción de tutela se declare improcedente, toda vez que ya le dio respuesta al accionante en relación con el derecho de petición presentado el 2 de diciembre de 2021.

Así las cosas, agotado el trámite de esta primera instancia, de conformidad con los Decretos que regulan la acción de tutela, es preciso resolver, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia.

Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

3.2. El problema jurídico para resolver.

Se circunscribe en determinar en esta oportunidad, si la **DIÓCESIS DE SONSON – RIOENGRO**, representada legalmente por el Monseñor **FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN**, vulneró el derecho de petición del señor periodista **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**.

3.3. Estimaciones vinculadas al *sub lite*.

3.3.1. La acción de tutela:

La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por las autoridades o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

3.3.2. El Derecho fundamental de petición

Este derecho se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades – excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

El derecho de petición es de aplicación inmediata (Art. 85 C.P.) y está desarrollado en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título correspondiente a esta prerrogativa consignada en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA).

De este modo, en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), dispuso que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El Decreto 491 del Veintiocho (28) de Marzo del 2020 se indicó *“..Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales. Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de **los treinta (30) días siguientes** a su recepción [...]».* Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarse a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

De conformidad con este derecho, en el evento que se infrinjan las disposiciones en comento, le incumbe al Juez de tutela ordenar que se respondan las peticiones que se hagan, aunque, cabe aclarar, que quien debe contestar tiene una facultad discrecional, aunque razonable, para orientar el contenido de su pronunciamiento.

Es justamente por lo anterior que en el marco del derecho de petición no puede ordenarse a las entidades o personas llamadas a responder, por ejemplo, “*que pague o no pague*” cierta prestación, o que “*realice o no realice cierta obra*”, sino simplemente ordenarse que “*responda*” y que lo haga oportunamente, como lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional (cfr. sentencia 2022 de marzo 10 de 1995). Por eso el no contestar o, hacerlo tardíamente es como mínimo una forma elemental de falta de respeto y cortesía.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2019, entre otras, se ha pronunciado de manera reiterada acerca del núcleo esencial del derecho de petición y lo ha conectado con la obligación de “**emitir una resolución pronta, oportuna y de fondo de lo planteado**”, de manera clara, precisa, congruente y orientada a la solución del caso”. (Negrillas a propósito). Si todo en conjunto no se cumpliera se entraría a violar el derecho de petición.

3.3.3. El caso concreto:

Lo primero que hay que indicar es que en este caso, se cumple con el requisito de la inmediatez en la medida que el accionante presentó la acción de tutela contra la Diócesis de Sonsón Rionegro tres meses después de la fecha en que fue notificada la respuesta negativa a su derecho de petición (23/12/2021), término que se considera razonable.

En segundo lugar, se satisface el requisito de la subsidiariedad, toda vez que como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T- 091 de 2020 el recurso de insistencia que regulan los artículos 25 y 26 del CPACA, no opera ante particulares. Concluye: “*En suma, contrario a lo que consideró el apoderado de la Arquidiócesis de Medellín, el juez de tutela sí es competente para decidir qué información puede ser revelada y cuál puede mantenerse legítimamente en reserva porque los peticionarios carecen de un medio de defensa judicial para insistir en la entrega de la información que se solicita a organizaciones privadas*”.

Ahora bien, conforme con el acervo probatorio estudiado, se tiene que el accionante radicó derecho de petición el 2 de diciembre de 2021 ante la Diócesis de Sonsón Rionegro, solicitando la siguiente información acerca de 485 sacerdotes:

- a) ¿Es sacerdote activo que ejerce su ministerio sacerdotal en la jurisdicción de la Diócesis de Sonsón-Rionegro, con plenas facultades ministeriales?
- b) Si la respuesta a la pregunta a es no, explicar ¿Por qué no es sacerdote activo y desde cuándo?
- c) Su cargo actual y fecha de nombramiento.
- d) Si no es sacerdote incardinado a la Diócesis de Sonsón-Rionegro, ¿de qué diócesis o comunidad religiosa es?, ¿en cuáles parroquias, colegios, obras, etc., ha trabajado?
- e) Su trayectoria en la Diócesis de Sonsón-Rionegro, desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y fechas de salidas.
- f) ¿Ha recibido la Diócesis de Sonsón-Rionegro denuncias por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuántas? ¿En qué fechas, parroquias y/o lugares se presentaron estas denuncias?

- g) ¿Ha investigado internamente la Diócesis de Sonsón-Rionegro estas denuncias? ¿Quiénes han sido los investigadores? ¿Cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas.
- h) Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿le informó la Diócesis de Sonsón-Rionegro de esta denuncia a las autoridades civiles? Si así es, indicar fechas en las que puso en conocimiento de la autoridad civil las denuncias y delitos por los cuales se le investiga al sacerdote.
- i) ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos.
- j) ¿Conoce o ha mediado la Diócesis de Sonsón-Rionegro algún tipo de conciliación entre este sacerdote y alguna víctima de abuso sexual o sus familias? Indicar fecha y contexto de la conciliación.

Mediante oficio del 23 de diciembre de 2021 la Diócesis de Sonsón Rionegro, dio respuesta al derecho de petición radicado por el actor el 2 de diciembre de 2021 indicando en relación con los 485 sacerdotes lo siguiente:

i) Frente a las preguntas a), b), c) y e) responde *“Esta petición corresponde a información de la cual es titular cada una de las 485 personas por las cuales indaga el peticionario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. • Asimismo, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, tienen carácter reservado, entre otros, las informaciones y documentos expresamente sometidos a dicha reserva por la Constitución o la ley, y en especial los documentos que involucren derecho a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida e historial laboral y demás registros que obren en los archivos de la Arquidiócesis. • Esta petición ya fue contestada el 25 de enero de 2019 respecto de los sacerdotes por los que preguntó el periodista Barrientos en las solicitudes radicadas los días 10 y 22 del mismo mes”*

ii) Frente a la pregunta d) responde: *“Esta petición corresponde a información de la cual es titular cada una de las 485 personas por las cuales indaga el peticionario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. • Asimismo, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, tienen carácter reservado, entre otros, las informaciones y documentos expresamente sometidos a dicha reserva por la Constitución o la ley, y en especial los documentos que involucren derecho a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida e historial laboral y demás registros que obren en los archivos de la Arquidiócesis. • A esta petición del 02 de octubre de 2018 se le dio respuesta el 28 de abril de 2018”*

iii) Frente a las preguntas f) y g) responde: *“• Se trata de información protegida por la reserva sumarial que ampara las investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación. • Se trata de información protegida por la confidencialidad establecida en el Derecho Canónico, razón por la cual no se puede suministrar esta información. • La Instrucción sobre la confidencialidad de las causas se encuentra plenamente vigente en lo que respecta a investigaciones adelantadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe. • Dar acceso a esta información puede implicar una vulneración de los derechos fundamentales y el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes”.*

iv) Frente a la pregunta h) responde: *“Se trata de información protegida por la reserva sumarial que ampara las investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Se trata de información protegida por la reserva a la que se encuentran sometidas las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación. Dar acceso a esta información puede implicar una vulneración de los derechos fundamentales y el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes.”*

v) Frente a la pregunta i) responde:

- Esta petición corresponde a información de la cual es titular cada una de las 485 personas por las cuales indaga el peticionario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.
- Asimismo, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, tienen carácter reservado, entre otros, las informaciones y documentos expresamente sometidos a dicha reserva por la Constitución o la ley, y en especial los documentos que involucren derecho a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida e historial laboral y demás registros que obren en los archivos de la Arquidiócesis.
- Esta petición ya fue contestada el 25 de enero de 2019 respecto de los sacerdotes por los que preguntó el periodista Barrientos en las solicitudes radicadas los días 10 y 22 del mismo mes.
- Se trata de información protegida por la confidencialidad establecida en el Derecho Canónico, razón por la cual no se puede suministrar esta información.
- La *Instrucción sobre la confidencialidad de las causas* se encuentra plenamente vigente en lo que respecta a investigaciones adelantadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe. Dar acceso a esta información puede implicar una vulneración de los derechos fundamentales y el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes.

vi) Frente a la pregunta j) responde: No se tiene conocimiento de este tipo de actuaciones.

Ahora, corresponde al Despacho CALIFICAR las 10 preguntas que planteó el accionante de cara a determinar si fueron bien respondidas o no por el accionado.

Sea lo primero indicar que quien solicitó la información es un periodista y eso tiene un plus o un tratamiento preferencial, pues incluso la sentencia T-091 de 2020 indicó que el acceso a la información que solicitan los periodistas debe garantizarse en la mayor medida de lo posible. Ello resulta aplicable, incluso, tratándose de datos semiprivados.

Pues bien, en esa labor de calificar las preguntas que formuló el periodista también hay que determinar qué tipo de información es la que está solicitando, si de verdad es de aquella que tiene algún tipo de reserva o de protección especial por lo que no puede acceder cualquiera a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho analizó cada una de las 10 preguntas que planteó el periodista, encontrando que las mismas se refieren a personas públicas, recordemos que el derecho a la intimidad va hasta donde uno lo permita, hasta donde uno lo proteja.

Se tiene entonces que las **personas públicamente expuestas** tienen un derecho a la intimidad más restringido y eso no significa una vulneración al derecho.

Para este Despacho los sacerdotes son personas públicamente expuestas porque independiente de que no se sostienen del erario público, si lo hacen con la propia gestión en las iglesias y demás. Entonces eso significa que su derecho a la intimidad es más restringido porque ellos tienen un grado de influencia sobre la comunidad, lo que implica que de esas personas se exige toda la probidad, sin mancha, porque ellos le están dando clase o ejemplo a la gente de ética, entonces eso significa que para ellos hay un derecho a la intimidad más restringido o limitado.

Ahora, al calificar las 10 preguntas se advierte que ninguna tiene contenido de derecho a la intimidad protegido, las mismas tienen un contenido general.

El periodista accionante no está pidiendo documentos de reserva del derecho canónico, está pidiendo el punto transversal del asunto que es información que a cualquier ciudadano le interesa, que a cualquier padre o madre de familia le interesa saber a qué iglesia está yendo su hijo, hija menor de edad para poder tener confianza, pues nadie lo va a llevar donde hay una persona que siquiera tenga una denuncia, y eso no le afecta el buen nombre porque las denuncias son públicas y prueba de ello es que cuando se presentan, la Fiscalía General de la Nación le asigna un SPOA y con este radicado a cualquier ciudadano le dan información como por ejemplo quien es el denunciante, el denunciado y el presunto delito por el que le va a investigar. Obviamente en tratándose de menores de edad, esa información no es pública pues en todos los procesos judiciales en ninguna etapa se revela su identidad, más que por el procesado o investigado es por el mismo menor de edad.

Esa no es ninguna información calificada ni reservada y si bien efectivamente el accionado dice que esa es una información de la Fiscalía General de la Nación y que es reservada, el derecho de petición no está dirigido al ente acusador donde le pueden contestar que parte del expediente es reservado para los terceros. El derecho de petición está dirigido al empleador, pues entre otras cosas entre la Arquidiócesis y los sacerdotes hay relaciones laborales y aquí están pidiendo información al empleador de si el sacerdote tiene investigaciones penales o disciplinarias, si ha sido denunciado, si ha sido suspendido y volvió a trabajar por qué, que fue lo que motivó eso, esas preguntas no tienen nada de calificado.

Desde esa primera perspectiva, no necesitamos ningún precedente de la Corte Constitucional, para resolver, necesitamos saber que somos un Estado laico, que la Rama Judicial del poder público tiene jueces laicos, que no hay lugar a que hayan cosas secretas para la comunidad que se ve expuesta y por lo tanto tienen derecho a conocer a cada miembro de la comunidad religiosa a la cual acuden con devoción, no es cierto que se pida ninguna información sensible como por ejemplo cuál es su preferencia sexual, quiénes son las presuntas víctimas, si las hay, o si ha tenido alguna enfermedad de transmisión sexual o los detalles de los hechos denunciados, pues todas las preguntas son relacionadas con el **rol como personas públicamente expuestas** o que ejecutan un rol en la sociedad, y en ese sentido por supuesto que casi ninguna pregunta sería reservada.

Es que se debe tener claro que existe una fórmula de Estado de Derecho, que indica que quien públicamente es expuesto y de allí devenga o realiza su vida, públicamente responde, por esa razón está obligado a dar más razones que otra persona de la sociedad. De ahí que la acción de tutela si está llamada a prosperar en este caso.

Por otra parte, solicita el accionante se tenga en cuenta el precedente del Tribunal Constitucional establecido en sentencia T-091 de 2020 para acceder a sus pretensiones y el accionado se opone aportando las sentencia de tutela de primera y segunda instancia que negaron el amparo en otros distritos judiciales del país, cuando sabemos que la Rama Judicial del Poder Público tiene un funcionamiento vertical, es decir, que un modelo de Estado constitucional como el nuestro se debe acoger lo que diga la Corte Constitucional porque a través de sus sentencias se crean reglas y subreglas que son vinculantes u obligatorias.

Hoy en día, más que hablar de precedente hablamos de líneas jurisprudenciales, reglas y subreglas que se crean con las decisiones de la Corte Constitucional y que son vinculantes, obligatorias para todos los jueces de la república y demás autoridades del Estado, ese argumento de que los efectos en materia de tutela son inter partes se ha difuminado desde hace algunos años.

Ahora, no le asiste razón a la entidad accionada de negar la información relacionada con algunos sacerdotes por los cuales ya había indagado el accionante en otros años, pues éste claramente indica que el motivo que lo lleva a solicitar nuevamente información sobre

ellos es que pasaron de **suspendidos a activos en su ministerio sacerdotal**, lo que indica que se busca aclarar su nuevo estatus dentro de la entidad para poder hacer una investigación periodística actualizada. Recordemos que los medios de comunicación son una de las piedras angulares de la democracia, por lo que deben recibir la información que les sirva de base para cumplir su cometido.

Por último, brevemente se aclara al actor que pese a que solicitó se vinculara a la Fiscalía General de la Nación y al Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, por tratarse de temas que involucran la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, lo cierto es que la acción tutela se presentó con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición presentado ante la Diócesis de Sonsón - Rionegro, el 2 de diciembre de 2021, de ahí que no se puede predicar que las entidades de las cuales se pretendía la vinculación hayan vulnerado dicho derecho sin ni siquiera haberles elevado alguna solicitud.

Cabe señalar que aquí sólo se iba a analizar si hubo o no vulneración del derecho fundamental de petición presentado por el actor, así que la otra pretensión de que se ordene la inspección judicial a los documentos contenidos en los archivos de la Diócesis accionada con el fin de determinar la ocurrencia del presunto delito de falsedad ideológica en documentos privado no está llamada a prosperar, pues como bien lo indicó la Magistrada Diana Fajardo Rivera en su aclaración de voto de la Sentencia T-091 de 2020, la cual invoca el accionante se tenga en cuenta en su caso, existe independencia y autonomía de las autoridades eclesiásticas y de la Iglesia Católica dentro de su ámbito espiritual y pastoral, luego la interpretación de un documento del sistema canónico exige mucho más que su citación, sino la indicación sobre su significado por parte de la autoridad que tiene la potestad para interpretarlo, no siendo el juez de tutela el llamado a realizar ninguna interpretación hermenéutica en ese caso.

Así las cosas y para resolver el problema jurídico conviene traer a colación la sentencia 058 de 2018 en la que la Corte Constitucional decantó los parámetros con los que debe cumplir una contestación para que se entienda satisfecho el derecho de petición.

“La respuesta debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

En consonancia con la jurisprudencia transcrita, el derecho de petición es una garantía fundamental que tiene como finalidad servir de instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa, por tanto, es obligación de la entidad ante quien se presenta, suministrar una respuesta clara, concreta, de fondo y congruente con lo pedido y que esta sea puesta en conocimiento oportuno del solicitante, pero sin que signifique que deba la entidad acceder a las pretensiones que se le pongan de presente, sin embargo lo anterior debe sustentarse razonadamente.

Ahora, teniendo en cuenta que en la solicitud del pasado 2 de diciembre de 2021, el accionante formuló 10 preguntas relacionadas con 485 personas para un total de 4850 preguntas, resulta necesario otorgarle a la accionada un tiempo prudencial y razonable que le permita obtener la información que le va a entregar al accionante, por esa razón se estima que dos meses es un tiempo suficiente para dicho propósito.

Por lo anterior, se ordenará a la **DIÓCESIS DE SONSÓN – RIOENGRO**, representada legalmente por Monseñor **FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN**, que en el término máximo de dos (2) meses, proceda a darle respuesta al derecho de petición del accionante señor periodista **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, presentado el 2 de diciembre de 2021, de forma clara, completa y oportuna conforme a lo indicado en esta providencia.

4. DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA

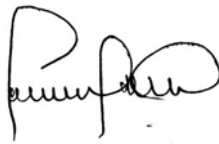
PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, contra **DIÓCESIS DE SONSÓN – RIOENGRO**, representada legalmente por Monseñor **FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN**.

SEGUNDO: ORDENA DIÓCESIS DE SONSÓN – RIOENGRO, representada legalmente por Monseñor **FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN**, que en el término máximo de dos (2) meses, proceda a darle respuesta al derecho de petición del accionante señor periodista **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, presentado el 2 de diciembre de 2021, de forma clara, completa y oportuna, conforme a lo indicado en esta providencia.

TERCERO: INFORMAR que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Guillermo Arango Correa', written in a cursive style.

JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA

JUEZ